

## Séptimas Jornadas de Medio Oriente

### ESTADOS UNIDOS Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

**Un acercamiento a la justicia penal internacional desde el realismo político a un año de la conferencia de revisión del Estatuto de la Corte Penal Internacional**  
**CATOGGIO, Augusto**

#### **Introducción**

Hace 10 años atrás, la sociedad civil y buena parte de la sociedad internacional celebraba la adopción de uno de los instrumentos más ferozmente negociados en el escenario internacional: El Estatuto de la Corte Penal Internacional.

A las limitaciones de nacimiento que debe enfrentar la Corte Penal Internacional, y que se encuentran estipuladas en el propio Estatuto de Roma que la crea, deben añadirse las políticas contrarias a la misma llevadas adelante por el gobierno norteamericano de George W. Bush y la titubeante actitud de Naciones Unidas para con el tribunal creado en Roma.

A fin de comprender el devenir de la Corte Penal Internacional para juzgar los crímenes más atroces cometidos en el mundo, no basta con hacer un simple estudio de las disposiciones del Estatuto de Roma sino, más bien, entrar a considerar la relación que existe entre el poder -ser- y el derecho -deber ser-, en el proceso de creación y los primeros años de funcionamiento de la misma.

En el décimo aniversario de la adopción del Estatuto de Roma y faltando apenas un año para la realización de la primera Conferencia de Revisión del mismo—en cuya ocasión se hará un balance de los primeros años de funcionamiento de la Corte Penal Internacional<sup>1</sup>-, el presente ensayo pretende realizar un acercamiento a la misma desde el realismo político para comprender en toda su dimensión el proceso de internacionalización de la responsabilidad penal y analizar el comportamiento de los Estados - particularmente de la potencia hegemónica norteamericana- en relación a ésta.

Asimismo, resulta adecuada la ocasión en tanto en el corriente año se realizarán elecciones presidenciales en Estados Unidos, donde se plantean distintas estrategias políticas, alternativas a las del gobierno de Bush, respecto al derecho internacional y en particular a la Corte Penal Internacional.

En este contexto, en el presente ensayo se plantea que el derecho internacional —para el caso, el instrumento que crea la Corte Penal Internacional- puede ser considerado como instrumento de poder contra-hegemónico. No obstante, al menos en la primera etapa de funcionamiento de la Corte Penal Internacional, el poder material de la potencia hegemónica se encuentra por encima de éste contrapoder, lo que deriva en una disminución de su eficacia.

#### **Del realismo y el derecho internacional y las instituciones.**

El realismo, una de las teorías centrales en las relaciones internacionales, se basa en el concepto de poder definido en términos de interés nacional (Morgenthau, 1986: 13). Según esta teoría, los jefes de Estado al definir las políticas exteriores se guían por el interés nacional, definido de acuerdo a su poder, más que por la consagración de un orden internacional.

En definitiva, los Estados se encuentran expuestos en forma permanente al conflicto, y el orden internacional, que por principio es anárquico, se logra a partir del equilibrio de poderes y no de un sistema de reglas —derecho internacional- ni de la creación de instituciones internacionales.

Por su parte, el poder, como la capacidad de defensa y de influencia en las decisiones de otros Estados, se encuentra definido principalmente por el poderío militar y el poderío económico, sin ser estos los únicos elementos que lo forman.

<sup>1</sup> Así lo establece el artículo 23 del Estatuto de Roma.

## Séptimas Jornadas de Medio Oriente

Ahora bien, ni el realismo ni el neorealismo excluyen por sí mismo la existencia del derecho y las instituciones internacionales, sino que a los mismos se les resta importancia. Así, el orden internacional se va dar por el equilibrio de poder y no por el derecho, por lo que entre el *ser* y el *deber ser*, prevalece el primero sobre el segundo.

Como sostiene Morgenthau,

*“...el realista político no ignora la existencia y relevancia de otros parámetros de pensamiento distintos a los políticos. Pero como realista político no puede subordinar esos parámetros a los políticos (...) Es aquí donde el realismo toma distancia de la “aproximación legalista-moralista” a la política internacional...”* (Morgenthau, 1986: 23).

Asimismo, considera que:

*“La política internacional no puede reducirse a las normas legales y a las instituciones. Opera dentro de la trama de tales normas y a través del instrumental de tales instituciones. Pero nunca llega a ser idéntica a ellas...”* (Morgenthau, 1986: 28)

En el mismo sentido, se sostiene:

*“El realismo, después de todo, no es hostil a los acuerdos ni a las instituciones stricto sensu. Sólo predice (y prescribe) que cuando las condiciones cambian de manera tal que una parte puede obtener un aumento suplementario sustancial de su poderío abandonando la institución, podrá y deberá hacerlo”* (Farer, 2004).

Con estas consideraciones previas, lo que resta determinar es como el derecho internacional puede traducirse en términos de poder o bien si puede considerarse un dispositivo de poder de los Estados, a cuyo fin corresponde referir a un elemento que, en mayor o menor medida, los autores realistas refieren en sus definiciones de poder: la legitimidad<sup>2</sup>.

Ello no implica impregnar de un contenido axiológico al realismo político, que sostiene que *“los principios morales universales no puede aplicarse a los actos de los Estados...”* (Morgenthau, 1986: 21), sino considerar a la legitimidad como parte misma del poder.

Así, se sostiene que la legitimidad *“es una fuente de poder tanto como [lo es] la fuerza”* (Robert Cooper, citado por Kagan, 2004). En el mismo orden de ideas, entiende Noya que *“La percepción y (des)legitimación es parte esencial del poder. Un recurso se traduce en poder en tanto en cuanto se reconozca como tal y se considere legítimo”* (Noya, 2005).

En el caso de la potencia hegemónica norteamericana, la legitimidad puede leerse en clave de liderazgo político, vale decir la capacidad de guiar los asuntos de relevancia internacional y a los Estados, al menos aquellos que se consideran aliados. Asimismo, con relación al derecho y las instituciones internacionales, el liderazgo se traduce en la capacidad de determinar su establecimiento de acuerdo a los intereses nacionales.

Según Robert Tucker y David Hendrickson,

*“La legitimidad surge de la convicción de que la acción del Estado se realiza en el ámbito de la ley, en dos sentidos: primero, que la acción dimana de la autoridad legalmente constituida, es decir, de la institución política autorizada a adoptarla; y segundo, que no viole una norma legal o moral”* (Tucker y Hendrickson, 2005).

---

<sup>2</sup> Cabe aclarar que no todos los autores realistas hacen expresa mención de la legitimidad, pero a partir de otros elementos incluidos en el concepto de poder, como la diplomacia, el poder blando, el liderazgo, la prudencia, entre otros, terminan directa o indirectamente haciendo alusión a la misma.

## Séptimas Jornadas de Medio Oriente

Sin perjuicio de ello, los mismos autores afirman que “*Los juicios de legitimidad se fincan en el derecho, pero a veces trascienden sus mandatos*”. En efecto, “*En última instancia, sin embargo, la legitimidad está basada en la opinión...*” (Tucker y Hendrickson, 2005).

El concepto de legitimidad puede relacionarse con el concepto de poder blando entendido como “*capacidad de atraer y persuadir*” (Nye, 2003), propio de la teoría de la interdependencia compleja.

Ahora bien, la diferencia en considerar a la legitimidad como un elemento del poder en términos realistas (interés nacional) no distingue entre poder blando y duro. “*El mismo Nye en un momento dado admite la posibilidad al insinuar que el poder blando es cualquier recurso, duro o blando, siempre y cuando esté revestido de legitimidad*” (Noya, 2005).

De lo señalado en los párrafos se pueden extraer algunas cuestiones conceptuales que serán desarrolladas más adelante en relación específica al Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional.

Por un lado, se puede considerar que las fuentes de poder material (poderío militar, recursos económicos, recursos naturales, etc.) coexisten con otras fuentes de poder como la legitimidad y el liderazgo político que, aunque de menor importancia según el realismo político, forman parte de los atributos de los Estados. Si el poder consiste en la capacidad de influenciar la conducta de otros Estados, tanto el poder militar como la legitimidad y el liderazgo van a ser importantes a tal fin.

A partir de estas concepciones, se pueden visualizar distintos tipos de relaciones entre el derecho y las instituciones -entendidas como importantes fuentes de legitimidad- con el poder de los Estados:

- En primer lugar, el poder se traduce en la capacidad de determinar el sistema de reglas y la actuación de las instituciones internacionales (liderazgo);
- En segundo lugar, la actuación conforme a las reglas y las instituciones internacionales se encuentra en estrecha relación con la legitimidad de los Estados;
- Finalmente, lo que se pretende mostrar en el presente trabajo, es que las reglas e instituciones internacionales que no representan el interés de la potencia hegemónica pueden entenderse como dispositivos de contrapoder que limita al poder absoluto, en pos de equilibrar las ecuaciones de poder.

## La creación de la Corte Penal Internacional

Hace diez años –el 17 de julio de 1998- culminó la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas para la creación de una Corte Penal Internacional, realizada en la ciudad de Roma, donde la sociedad internacional, en abrumadora mayoría<sup>3</sup>, aprobó la creación del primer tribunal penal internacional de carácter permanente, encargado de juzgar los crímenes más atroces para la humanidad<sup>4</sup>.

Entre los antecedentes más importantes de la Corte Penal Internacional, se pueden destacar los Tribunales Militares Nuremberg y Tokyo, creados tras la Segunda Guerra Mundial para juzgar a los militares del Eje, y los Tribunales Ad-Hoc para la Ex Yugoslavia y Ruanda, creados en la década del 90 por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. La diferencia de estos tribunales, con relación a la Corte Penal Internacional, radica fundamentalmente en que fueron creados al efecto -para juzgar hechos concretos- y no para ser instituciones permanentes en materia de jurisdicción penal internacional.

Tras estos antecedentes, la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de Naciones Unidas presentó a ésta última el proyecto de creación de la Corte Penal Internacional recién en 1995, a partir de lo cual la Asamblea creó un Comité Especial Ad Hoc cuyo objeto era evaluar la viabilidad del mismo.

Concluido el trabajo del Comité, la Asamblea creó una Comité Preparatorio (1996-1998) cuya labor era trabajar sobre el proyecto presentado por la Comisión de Derecho Internacional para llegar a una redacción definitiva del Estatuto de la Corte Penal Internacional, la que sería aprobada en la Conferencia Especial de Plenipotenciarios antes mencionada.

<sup>3</sup> Si bien el Estatuto de Roma se negoció buscando el consenso, la falta de éste obligó a someter el texto a votación arrojando como resultado: 120 votos a favor, 21 abstenciones y 7 votos en contra (Estados Unidos, Libia, Irak, Irán, Yemen, China e Israel)

<sup>4</sup> El artículo 5° del Estatuto de la Corte Penal establece que la misma tendrá competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto: crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión (éstos últimos, una vez que sean definidos).

## Séptimas Jornadas de Medio Oriente

Luego de la adopción del Estatuto de Roma, se conformó –con los países firmantes- una Comisión Preparatoria con el objetivo de trabajar en los documentos complementarios del Estatuto, como los “Elementos del Crimen” y las “Reglas de Procedimiento y Prueba” y en los aspectos relativos al funcionamiento de la Corte (formación, presupuesto, etc.)<sup>5</sup>. Estos documentos adicionales fueron aprobados por consenso de los Estados firmantes y la labor de la Comisión Preparatoria concluyó en julio de 2002 con la entrada en vigor del Estatuto de Roma, al obtener 60 ratificaciones<sup>6</sup>. Actualmente, más de cien Estados son parte del Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción sobre los crímenes reconocidos en el Estatuto que sean cometidos en el territorio de los mismos o bien por sus ciudadanos nacionales<sup>7</sup>.

### **La Corte Penal Internacional y la política norteamericana durante y después de la negociación del Estatuto de Roma.**

**I.-** Sin perjuicio de la mayoría con que fue aprobado el Estatuto de Roma, las negociaciones del mismo no fueron fáciles, sino que por el contrario se caracterizaron por ser tensas, buscando conciliar las posiciones de los Estados en muchos casos antagónicas.

Asimismo, estas negociaciones se caracterizaron por la gran exposición pública y el fuerte lobby realizado por la sociedad civil, representada por la Coalición para la Corte Penal Internacional, cuyas posiciones –apoyadas en gran medida por estados europeos como por los medios de comunicación- conformaron una firme opinión pública internacional a favor del establecimiento de la Corte.

Estados Unidos, por su parte, fue un actor clave en el proceso de negociación del Estatuto de Roma, como también de los instrumentos complementarios negociados tras la firma del Estatuto, intentando modificar gran parte de sus cláusulas a fin de restar poder a la Corte.

**II.-** Para analizar las políticas de Estados Unidos hacia la Corte Penal Internacional, se considera pertinente en primer lugar tener en cuenta su posición respecto a los antecedentes de la misma, los cuales ha promovido.

En primer lugar, tras la Segunda Guerra Mundial, fueron los Estados vencedores –con Estados Unidos a la cabeza- quienes impusieron el Acuerdo de Londres por el cual se crearon los Tribunales Militares de Nuremberg, que juzgaron a los jefes nazis. En igual sentido, fueron creados los Tribunales de Tokio para juzgar a los militares asiáticos del Eje.

Así, la jurisdicción penal internacional fue utilizada políticamente para reflejar el nuevo mapa de fuerzas que surgió tras el conflicto bélico. Con un ropaje jurídico, de dudoso respeto a los principios de derechos humanos y de derecho penal, se puso al derecho a merced de las relaciones de poder imperantes, sin intención de consagrar la institucionalización de la jurisdicción penal internacional. En efecto, “*Los miembros de UN, y en particular los permanentes del C. de S., dieron carpetazo de inmediato, una vez ahorcados los criminales alemanes y japoneses, a cualquier proyecto de creación de un Tribunal Penal Internacional*” (Remiro Brotóns, 2007b: 1240).

Lo mismo puede decirse respecto de los Tribunales Penales Internacionales Ad-Hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda. Ambos tribunales fueron creados por resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (en la cual Estados Unidos posee derecho de veto) tras el fin de la Guerra Fría. Por tanto, su creación, si bien basada en la Carta de Naciones Unidas, obedece a razones políticas y se enmarca en el nuevo orden internacional planteado por el gobierno de George Bush padre, en el cual la OTAN como el Consejo de Seguridad funcionarían como una suerte de disfraz institucional del poder de policía que pretende arrogarse el gobierno norteamericano<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> La repercusión que estos documentos complementarios tienen sobre el funcionamiento mismo de la Corte Penal Internacional, explica en parte la firma del Estatuto por parte del gobierno norteamericano de Clinton.

<sup>6</sup> Artículo 126 del Estatuto de Roma

<sup>7</sup> Artículo 12 del Estatuto de Roma.

<sup>8</sup> Siempre y cuando estos organismos (Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y la OTAN) actúen bajo los designios norteamericanos, lo que ciertamente el gobierno de George W. Bush no pudo lograr para llevar adelante la guerra de Irak. En todo caso, cuando las instituciones internacionales no acompañen la política exterior norteamericana, entonces la potencia hegemónica, en tanto y cuanto pueda, actuará por sí sola.

## Séptimas Jornadas de Medio Oriente

Por otra parte, la creación por parte del Consejo de Seguridad de estos tribunales internacionales ad-hoc, más allá de la justificación en la protección de los derechos humanos, sirvió como pantalla para cubrir ineficiencias de las Organizaciones Internacionales (Naciones Unidas y Unión Europea) cuando no otras violaciones al derecho internacional. En este último aspecto, cabe destacar que la creación del Tribunal Internacional ad-hoc para la ex Yugoslavia coincide con los bombardeos de la OTAN en Kosovo.

De esta forma, el Consejo de Seguridad, de un modo inédito, protegió con la creación de los tribunales internacionales ad-hoc, no sólo a las poblaciones víctimas de los crímenes de estos tribunales, sino también al mismo derecho internacional (algunas de cuyas violaciones fueron silenciadas) y a las Instituciones mismas, puestos en tensión por estos conflictos.

Sostiene Remiro Brotons que:

*“En los años noventa la creación de tribunales ad hoc para hacerse cargo de crímenes localizados en la antigua Yugoslavia y Ruanda, pese a constituir una medida en sí misma positiva, no deja de percibirse como una actuación política del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para paliar errores y omisiones en el desarrollo de estos conflictos”* (Remiro Brotons, 2007: 141).

En definitiva, más allá de los intereses que pudo haber detrás de la creación de los tribunales ad-hoc, impulsados por la hegemonía norteamericana, se puede señalar que los mismos tendían a proteger el orden internacional imperante y gozaban, sin perjuicio de algunas críticas aisladas, de legitimidad por parte de la sociedad internacional.

**III.-** Ahora bien, si se sostiene que los antecedentes de la Corte Penal Internacional fueron apoyados por la hegemonía norteamericana y sirvieron para mantener la relación de fuerzas imperantes, cabe preguntarse entonces porque, bajo la misma lógica, Estados Unidos no acepta la competencia de la Corte Penal Internacional.

En principio hay que señalar que Estados Unidos no se opuso abiertamente al establecimiento de la Corte Penal Internacional, sino hasta que el gobierno de George W. Bush retiró la firma del Estatuto, que había realizado la administración Clinton en el año 2000.

De hecho, como ha sido señalado, Estados Unidos fue uno de los actores claves en la negociación del Estatuto de Roma e incluso la firma del mismo por el gobierno de Clinton, supuso mantener al Estado en las negociaciones de los instrumentos complementarios del Estatuto (Elementos del Crimen y Reglas de Procedimiento y Prueba).

Ello, no obstante, no significa pensar que Estados Unidos ratificaría posteriormente el Estatuto de Roma<sup>9</sup>, lo que iría en contra de la política exterior norteamericana en materia de instrumentos de derechos humanos, más allá de la creencia de gran parte de los Estados que, en virtud del método de negociación del Estatuto (donde se buscó el consenso en pos de una mayor cantidad de ratificaciones), realizaron concesiones frente a las pretensiones norteamericanas para “garantizar” su posterior ratificación.

Sin perjuicio de la intención o no de ratificar el Estatuto de Roma, su implicancia en las negociaciones del mismo permiten sostener que el gobierno norteamericano pudo vislumbrar a la Corte Penal Internacional como un instrumento más de su política exterior, sujeto claro está a sus condicionamientos o a los del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Precisamente, desde el momento en que Estados Unidos no logra imponer su lógica del derecho al servicio del poder, es que comienza su progresivo alejamiento a la idea de establecer un tribunal penal internacional.

Desde una perspectiva más amplia, cabe interpretar la postura de Estados Unidos respecto a la Corte Penal Internacional desde el unilateralismo llevado adelante por la administración de George W. Bush, sobre todo tras los atentados del 11-S y la lucha antiterrorista como eje de su política exterior.

Al respecto, sostiene Tom Farer que:

*“...las prácticas de la administración del presidente George W. Bush, incluyendo su rechazo de varios acuerdos internacionales, como los referidos al calentamiento global, a las armas*

<sup>9</sup> Como dice Kissinger, “El 31 de diciembre de 2000, el presidente Bill Clinton firmó el tratado de la CPI cuando sólo faltaban unas horas para la fecha límite. Pero dejó en claro que no lo sometería a la aprobación del Senado ni recomendaría a su sucesor hacerlo mientras el tratado conservara su forma actual” (Kissinger, 2001)



## Séptimas Jornadas de Medio Oriente

*biológicas (irónicamente) y a la Corte Penal Internacional (...) parecía formar parte de una estrategia más vasta de reducción de las restricciones normativas e institucionales al ejercicio del poder norteamericano, un abandono espectacular del comportamiento norteamericano después de la Segunda Guerra Mundial” (Farer, 2004)*

Bajo esta lógica unilateralista, no cabe siquiera considerar la existencia de instituciones y/o reglas internacionales que limiten el poder de Estados Unidos. Como sostiene John Ikenberry, “...*la incipiente estrategia unilateral responde a una desconfianza más profunda hacia el sospechoso valor de los acuerdos internacionales mismos*” (Ikenberry, 2002).

Así, la sola posibilidad -poco factible por cierto- de que la Corte Penal Internacional pueda juzgar a ciudadanos norteamericanos por crímenes cometidos en territorio de los Estados ratificantes del Estatuto de Roma, es considerada una restricción inaceptable al poder del Estado, “llamado” a actuar en cualquier frente en su lucha global contra el terrorismo. “...*Si en la guerra contra el terrorismo lo que está en juego crece y los márgenes de error se reducen, las normas y acuerdos multilaterales que sancionan y limitan el uso de la fuerza no son más que molestos obstáculos...*” (Ikenberry, 2002)

**IV.-** En las negociaciones del Estatuto, Estados Unidos pretendió sujetar la competencia de la Corte Penal Internacional a las decisiones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, donde tiene veto, siendo esta última la instancia competente para llevar un caso a la corte<sup>10</sup>.

Esta posición norteamericana se vio reflejada en su abierta oposición a las amplias facultades reconocidas al fiscal por el Estatuto, en particular la facultad que tiene de iniciar una investigación ex officio basándose en cualquier fuente de información, lo que imprime al funcionamiento de la Corte de mayor independencia respecto a la voluntad de los Estados.

La adhesión mayoritaria al reconocimiento de amplias facultades al fiscal por sobre la posición de Estados Unidos, aumentaron la desconfianza del gobierno norteamericano a la Corte Penal Internacional, en forma proporcional a los ataques contra la misma.

Pese a ello, Estados Unidos logró concesiones importantes en materia de competencia de la Corte, fundamentalmente al reconocerse a favor del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas la facultad de suspender las investigaciones abiertas<sup>11</sup>.

Igualmente, en virtud de la presión ejercida por los países miembros de la OTAN, entre ellos Estados Unidos, se incluyó en el texto del Estatuto de Roma, el artículo 98, en virtud del cual la existencia de acuerdos bilaterales de entrega se impone por sobre la obligación de cooperar -que incluye la entrega de personas enjuiciadas- de los Estados ratificantes para con la Corte Penal Internacional<sup>12</sup>. Como se verá, este artículo sirve de fundamento legal, de la política llevada a cabo por el gobierno norteamericano para firmar acuerdos bilaterales de inmunidad con los Estados partes del Estatuto.

<sup>10</sup> Sobre la aceptación de Estados Unidos a la competencia del Consejo de Seguridad, en desmedro de la Corte Penal Internacional, Kissinger sostiene:

*“...Estados Unidos no debería seguir avanzando hacia un sistema más formal si no contiene las siguientes tres disposiciones. Primero, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tendría que crear una Comisión de Derechos Humanos o un subcomité especial que notifique cualquier caso de violaciones sistemáticas a los derechos humanos que parezcan dar pie a la acción judicial. Segundo, cuando el gobierno bajo el cual se cometió el presunto crimen no es auténticamente representativo, o donde el sistema judicial nacional es incapaz de asumir el derecho a juzgar el crimen, el Consejo de Seguridad tendría que establecer un tribunal internacional ad hoc basándose en el modelo de los que funcionaron en los casos de la ex Yugoslavia y Rwanda. Y tercero, los procedimientos de estos tribunales internacionales, así como el alcance del enjuiciamiento, deberían ser definidos con precisión por el Consejo de Seguridad, y el acusado debería contar con las salvaguardas de un proceso adecuado, convenido en jurisdicciones comunes” (Kissinger, 2001) .*

<sup>11</sup> El artículo 16 del Estatuto de Roma establece: “En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones”.

<sup>12</sup> El artículo 98 del Estatuto, en su Apartado 2, establece: “La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega.

## Séptimas Jornadas de Medio Oriente

Con respecto a los delitos sobre los cuales ejerce su competencia la Corte Penal Internacional, no se logró incluir al terrorismo y al narcotráfico, los cuales son parte central de la agenda exterior norteamericana, quedando su tratamiento para la futura revisión del Estatuto de Roma<sup>13</sup>.

Asimismo, los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, con Estados Unidos a la cabeza, presionaron para sustraer de la Corte Penal Internacional, la facultad de determinar la existencia de una agresión, sosteniendo que debía quedar en cabeza del mismo Consejo de Seguridad determinar, frente a un caso concreto si se esta o no en presencia de este crimen.

Si bien esta postura no fue recogida por los Estados negociadores del Estatuto por cuanto la definición de la existencia de los hechos es competencia del organismo jurisdiccional, la falta de acuerdo provocó que el crimen de agresión no sea definido en el Estatuto. Así, si bien se encuentra como uno de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, ésta no va a poder juzgar un crimen de agresión hasta tanto el mismo se encuentre definido<sup>14</sup>.

A ello debe sumarse que, producto de las negociaciones del Estatuto, las futuras reformas del mismo en materia de delitos entrarán en vigor únicamente para los Estados que las ratifiquen<sup>15</sup>.

De acuerdo a lo señalado, puede vislumbrarse que, si bien el gobierno norteamericano no logró modificar las disposiciones del Estatuto de Roma para transformar a la Corte Penal Internacional en instrumento de su política exterior (sometiendo el derecho al ejercicio del poder), pudo imponer importantes modificaciones que hacen a la eficacia misma del tribunal.

V.- Por su parte, tras la entrada en vigor del Estatuto de Roma, el gobierno norteamericano inició una campaña en desmedro de la Corte Penal Internacional, en distintos niveles: nacional, bilateral y multilateral –a partir de su influencia en las Naciones Unidas -.

A nivel interno se adoptaron dos medidas atentatorias de la Corte Penal Internacional. En primer lugar, la ley HR 4775 American Service Protection Act (conocida como ley ASPA) por la cual el gobierno norteamericano puede cancelar todo tipo de cooperación a los Estados que sean parte de la Corte Penal Internacional, con excepción de los Estados que firmen acuerdos de inmunidad con Estados Unidos.

Esta ley es conocida vulgadamente como “Ley de Invasión a La Haya” (The Hague Invasion Act) en tanto permite al presidente utilizar cualquier “medio necesario” para rescatar a ciudadanos estadounidenses y aliados de la custodia de la Corte Penal Internacional, cuando éstos hayan realizado acciones en interés del país. Así, se garantiza el no sometimiento de los ciudadanos norteamericanos a la competencia de la Corte Penal Internacional.

En segundo lugar, el Congreso de EE.UU. agregó una enmienda contraria a la Corte Penal Internacional (promulgada por el presidente en diciembre de 2004) a la Ley de Operaciones Externas, Enmienda Nethercutt, por la cual se suspende la ayuda del Fondo de Apoyo Económico a todos los países que han ratificado el Estatuto de la Corte y no hayan firmado un acuerdo bilateral de inmunidad con los Estados Unidos<sup>16</sup>.

En el plano internacional, Estados Unidos se encuentra negociando una serie de acuerdos bilaterales, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 98° del Estatuto, a fin de que sus ciudadanos no sean llevados ante la Corte Penal Internacional, sino que ante la solicitud de entrega de un ciudadano norteamericano, el Estado que haya firmado el acuerdo se sustraiga de su obligación de cooperar con la Corte y lo entregue únicamente a Estados Unidos.

Cabe señalar que el mencionado artículo 98° del Estatuto tiene como fundamento acuerdos previos firmados por los Estados que ratificarían el Estatuto, principalmente aquellos celebrados por los países miembros de la OTAN, conocidos como los Acuerdos SOFA (Status of Force Agreements) y SOMA (Status of Mission agreements). En efecto, esta cláusula del Art. 98° se incluyó en la redacción del

<sup>13</sup> Así lo establece el “Acta final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional” (A/CONF.183/10) en Apartado E.

<sup>14</sup> Todo ello, sin perjuicio, que en el ámbito de Naciones Unidas la agresión ha sido ya definida por la Asamblea General de Naciones en 1974, mediante Resolución 3314 (XXIX).

<sup>15</sup> Artículo 121 punto 5 del Estatuto de Roma

<sup>16</sup> Cabe destacar que en septiembre de 2006, el Congreso norteamericano aprobó una enmienda que busca revertir parte de la Ley ASPA, en cuanto restringe el financiamiento para Estados Partes de la Corte Penal Internacional que se han resistido a la firma de un Acuerdo Bilateral de Inmunidad. Esta última enmienda, no obstante, no restaura recortes de los fondos de apoyo económico bajo la Enmienda Nethercutt - asistencia no militar- ni otros recortes establecidos por la Ley ASPA.

## Séptimas Jornadas de Medio Oriente

Estatuto para favorecer su ratificación por parte de aquellos Estados comprometidos por estos acuerdos bilaterales.

Ahora bien, la naturaleza y el contenido de los acuerdos bilaterales de impunidad que actualmente negocia Estados Unidos difieren notoriamente con aquellos que fueron tenidos en cuenta al negociar el artículo 98 antes mencionado.

En efecto, se interpreta por los trabajos preparatorios que el artículo 98 hace referencia a acuerdos preexistentes y no a acuerdos firmados con posterioridad a la ratificación del Estatuto de Roma (de hecho, se contemplan como excepción a la obligación de cooperar con la Corte).

Por otra parte, los acuerdos SOMA y SOFA establecen la obligación del Estado, al cual son entregados sus ciudadanos, de juzgar a esos individuos. En cambio, los actuales acuerdos de impunidad se limitan a establecer la obligación de entregar los ciudadanos pero no de juzgarlos.

Finalmente, en el ámbito multilateral, basándose en el mencionado artículo 16 del Estatuto de Roma –más allá de la errónea desconfianza de Kissinger respecto al mismo<sup>17</sup>-, el gobierno norteamericano impulsó al Consejo de Seguridad a adoptar la Resolución N° 1422 en julio de 2002 (fecha en que entró en vigor el Estatuto), en virtud del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, por la cual:

*“Pide (...) que la Corte Penal Internacional (...) si surge un caso en relación con acciones u omisiones relacionadas con operaciones establecidas o autorizadas por las Naciones Unidas y que entrañe la participación de funcionarios, ex funcionarios, personal o antiguo personal de cualquier Estado que no sea parte en el Estatuto de Roma y aporte contingentes, no inicie ni prosiga, durante un período de doce meses a partir del 1° de julio de 2002, investigaciones o enjuiciamiento de ningún caso de esa índole salvo que el Consejo de Seguridad adopte una decisión en contrario”<sup>18</sup>.*

Asimismo, el punto 2 de la resolución citada expresa la intención de renovarla cada año, lo que se vio reflejado en julio de 2003, al adoptar la Resolución N° 1487. No obstante, no se prorrogó en los años ulteriores.

Ambas resoluciones, si bien se basan en el mencionado artículo 16 del Estatuto, son de dudosa correspondencia con el mismo, en tanto el Consejo de Seguridad no suspende investigaciones o casos, sino que directamente bloquea la capacidad del Fiscal y la Corte Penal Internacional de iniciarlas. En todo caso, lo que demuestran es que el Consejo de Seguridad, en virtud del artículo en cuestión, se encuentra dispuesto a jugar un rol central a favor del poder hegemónico, en contra de la Corte Penal Internacional, como institución de derecho internacional apoyada por las mayorías.

### **La Corte Penal Internacional entendida como (contra)poder y sus implicancias en la política exterior norteamericana.-**

**I.-** A esta altura, cabe preguntarse porque Estados Unidos inició su política de boicot contra la Corte Penal Internacional y no actuó como con el resto de los instrumentos internacionales de derechos humanos a los que tampoco ratifica pero no ataca.

Como respuesta a este interrogante, puede entenderse que Estados Unidos visualizó en la Corte Penal Internacional un contrapoder que, en el juego de suma cero, perjudicaría a su propio poder.

Como se ha mencionado la mera existencia de un órgano como la Corte Penal Internacional, en la cual Estados Unidos carecería de un diferencial de poder (p.e. por no consagrarse un sistema de votación con

<sup>17</sup> En relación a las facultades del fiscal y el contralor que podría eventualmente ejercer el Consejo de Seguridad en virtud del art. 16, manifiesta Kissinger “...como la revocación de una acusación se somete al veto de cualquier miembro permanente del Consejo de Seguridad, y como es poco probable que el fiscal emita una denuncia sin el respaldo de al menos un miembro permanente del Consejo de Seguridad, en la práctica éste posee virtualmente una discreción ilimitada...” (Kissinger, 2001)

<sup>18</sup> S/RES/1422 (2002)



## Séptimas Jornadas de Medio Oriente

derecho de veto o de voto ponderado) ni menos aún controlaría de forma directa<sup>19</sup>, y que eventualmente tiene entre sus facultades juzgar ciudadanos norteamericanos, implica de por sí una limitación a su poder. Más aún, si se analiza la posición de Estados Unidos con relación a la Corte Penal Internacional desde la perspectiva de la (des)legitimidad de la política exterior estadounidense, la ecuación de poder resultaría aún más desfavorable para el Estado norteamericano, pese a su supremacía absoluta en términos de poder material.

Así, frente a la opción unilateral del gobierno de Bush, Palacio de Oteyza se pregunta:

*“...si la imagen imperial responde al interés nacional de Estados Unidos, o si, al desestabilizar el orden internacional, socava el liderazgo y la legitimidad de la superpotencia estadounidense, perjudicándola gravemente. Las políticas neoconservadoras corren el peligro de resultar contraproducentes, al provocar el rechazo general –en forma de antiamericanismo o terrorismo– de una superpotencia percibida por el resto como un hegemón maligno, en lugar del hegemón benigno que defienden los multilateralistas”.* (Palacio de Oteyza, 2004: 22)

Al respecto, John Ikenberry, al describir la ambición imperial del gobierno neoconservador norteamericano, sostiene que:

*“Un poder estadounidense no sujeto a rendir cuentas, carente de legitimidad y desembarazado de las normas e instituciones nacidas en la posguerra y características del orden internacional, será el heraldo de un sistema internacional más hostil, que hará mucho más difícil satisfacer los intereses estadounidenses”* (Ikemberry, 2002)

En efecto, entendiéndose a la legitimidad como un activo que, aunque en menor medida que otros elementos materiales, acrecienta el poder del Estado, el apoyo a la Corte Penal Internacional, fuertemente afirmada en la opinión pública internacional, implica un aumento de poder.

Este aumento de poder es de particular importancia para los Estados cuyas acciones pretenden equilibrar las ecuaciones de poder, a falta del poder material suficiente para este equilibrio. Bajo estos supuestos, la creación y sostenimiento de normas como el Estatuto de la Corte Penal Internacional, ampliamente apoyado por la sociedad internacional y la sociedad civil, imprimen de legitimidad el accionar de los Estados y esta legitimidad puede operar como sustituto de otros elementos de poder material.

Así entendida, la opción multilateral que supone la Corte Penal Internacional, en cuya esencia reside la legitimidad, se plantea como un límite al poder absoluto de la potencia hegemónica norteamericana que, pese a su supremacía, pierde liderazgo en el escenario internacional.

En esta lógica, entiende García Danglades:

*“Para Europa, el unilateralismo estadounidense es producto del desequilibrio de poder que surgió tras la caída del bloque soviético, por lo que el multilateralismo es necesario para restaurar la distribución de poder, lo cual se expresa en su compromiso a favor de la gobernabilidad del sistema internacional y fortalecimiento de las instituciones multilaterales al servicio de un mundo pluripolar”* (García Danglades, 2005)<sup>20</sup>.

De ahí que la Corte Penal Internacional es entendida como un contrapoder hegemónico que opera, no sólo como instrumento legal frente a los crímenes internacionales, sino también como un límite impuesto por

<sup>19</sup> El importante rol desempeñado por la sociedad civil durante el proceso de negociación del Estatuto impedía que, al menos explícitamente, se consagrara un órgano en el cual las desigualdades de poder se vieran reflejadas en desigualdades de derecho.

<sup>20</sup> El autor ubica esta estrategia de contrapoder, de la cual entiende a la Corte Penal Internacional como ejemplo, en el segundo mandato de Bill Clinton cuando *“...el multilateralismo de Washington comenzó a experimentar una creciente competencia por parte de sus más cercanos aliados, que a través de iniciativas multilaterales junto a organizaciones no gubernamentales y grupos de interés introducían nuevas restricciones a su poder absoluto”* (García Danglades, 2005).

## Séptimas Jornadas de Medio Oriente

la mayoría -Europa fundamentalmente- frente al único Estado hegemónico, cuya política unilateral, se coloca por encima de la normativa internacional.

Quien mejor ha desarrollado esta postura es el neoconservador Robert Kagan quien describe el actual escenario internacional como un “atolladero unipolar” frente al cual “...los europeos no han tratado de contrarrestar la hegemonía estadounidense como solían (tratando de incrementar su poder)...” (Kagan, 2004) sino que, a partir de la opción multilateral, han atacado la legitimidad del dominio norteamericano para limitarlo y controlarlo.

En el atolladero unipolar, Kagan caracteriza a la legitimidad como un activo, sustitutivo de otros tipos de poder, que se traduce en influencia y es perseguido por los europeos para equilibrar el poder. En efecto, sostiene que los europeos “...En el actual forcejeo geopolítico con Estados Unidos, lo ven como su ventaja comparativa, el gran ecualizador en una relación que en caso contrario estaría desequilibrada” (Kagan, 2004).

Incluyendo a la legitimidad en el concepto mismo de poder, el autor considera que:

*“La lucha por definir y conseguir la legitimidad internacional en esta nueva era puede constituir uno de los enfrentamientos más serios de nuestro tiempo. En cierto modo, resulta tan importante para determinar el papel futuro de Estados Unidos en el sistema internacional como cualquier parámetro meramente material de poder o influencia” (Kagan, 2004).*

Kagan entiende que “...como perder legitimidad entre las democracias asociadas con el tiempo sería debilitador -tal vez hasta paralizante-, los estadounidenses no pueden seguir ignorando el atolladero unipolar” (Kagan, 2004).

La conceptualización de la Corte Penal Internacional como instrumento de contrapoder hegemónico, partiendo de considerar a la legitimidad como atributo de poder, explica el ensañamiento del gobierno de George W. Bush y de algunos autores norteamericanos frente al nuevo organismo creado. Como se ha mencionado:

*“...lo que para algunos no es más que el “imperialismo estadounidense” para estos autores sería, más bien, una reacción legítima al emergente “imperialismo legal internacional” representado por el deseo de imponer reglas supranacionales como consecuencia de la afirmación de la soberanía de instituciones supranacionales” (García San José, 2008: 14).*

Así, se pretende “...justificar el unilateralismo estadounidense como una reacción lógica y proporcionada frente a un multilateralismo irrespetuoso del principio de la igualdad soberana de los Estados y del principio del consentimiento” (García San José, 2008: 15).

**II.-** La pérdida de liderazgo por parte de Estados Unidos, ha llevado a que muchos autores y políticos norteamericanos planteen la necesidad de recuperar la legitimidad del hegemón adecuándola a su supremacía en términos de poder material.

Esto ha llevado a la crítica y replanteo de las políticas norteamericanas y supone abordar, en mayor o menor medida, el análisis de las relaciones entre el poder y el derecho internacional, aún partiendo desde el realismo político como modo de analizar el mundo.

Podemos clasificar en dos grupos las posturas que afrontan esta relación entre el poder hegemónico y el derecho internacional -con especial referencia a la Corte Penal Internacional- en pos de recuperar el liderazgo norteamericano en el escenario internacional: aquellos que entienden que Estados Unidos, sin perjuicio de su supremacía, debe recuperar la legitimidad mostrando respeto a la normativa internacional y las estrategias multilaterales; y aquellos que sostienen que el derecho internacional debe reflejar las relaciones de poder debiendo Estados Unidos retomar la iniciativa en este sentido.

Ambas perspectivas muestran similitudes en el sentido que, por un lado critican las políticas llevadas adelante por la gestión de George W. Bush y su apartamiento de la normativa internacional que se tradujo en una pérdida de legitimidad y liderazgo, por el otro parten de la supremacía norteamericana y analizan las condiciones para que la hegemonía sea aceptada por el resto de la sociedad internacional. Es decir, no se abandonan los postulados realistas del poder sino que se atiende al ejercicio de éste para que el mismo no se vea disminuido por la deslegitimidad. Así, se sostiene que “El ejercicio estadounidense del poder es tal vez el asunto central de la política mundial de hoy, pero ese poder sólo se ve realizado si su uso se percibe como legítimo” (Tharoor, 2003).

## Séptimas Jornadas de Medio Oriente

**III.-** Dentro de la clasificación realizada, el primer grupo plantea que Estados Unidos debe recuperar la legitimidad y el liderazgo en el escenario internacional, lo que supone replantear la relación del poder norteamericano con el derecho internacional, una de las fuentes esenciales de legitimidad.

Con distintos matices, no siempre aludiendo expresamente al derecho internacional, se han expresado en este aspecto los candidatos presidenciales: el demócrata Barak Obama y el republicano John McCain. El primero sostiene:

*“Estados Unidos no puede enfrentar las amenazas de este siglo por sí solo, y el mundo no puede enfrentarlas sin Estados Unidos. No podemos emprender la retirada del mundo ni tratar de someterlo por medio de la intimidación. Debemos mantener nuestro liderazgo mundial con hechos y con el ejemplo”* (Obama, 2007)

Asimismo, el candidato republicano afirma que:

*“...le corresponde a esta generación restaurar y recobrar la fe del mundo en nuestra nación y en nuestros principios (...) El liderazgo estadounidense ha ayudado a construir un mundo más seguro, más próspero y más libre que nunca. Nuestra inigualable forma de liderazgo -- la antítesis del imperio -- nos da credibilidad moral, algo que es más poderoso que cualquier demostración de fuerza (...) es nuestra obligación restaurar nuestra posición como líder mundial, reestablecer nuestra credibilidad moral y reconstruir aquellas relaciones dañadas que alguna vez llevaron tanto bien a muchos lugares”* (McCain, 2008).

Por su parte, el ya citado Robert Kagan, asesor de Bush y de McCain, concluye tras analizar el atolladero unipolar que:

*“...Estados Unidos deberá conseguir legitimidad de la manera más auténtica en relación con su naturaleza: promoviendo los principios de la democracia liberal, no sólo como medio para conseguir mayor seguridad, sino como fin en sí mismo”* (Kagan, 2004)

Los autores ubicados en esta perspectiva parten de la imagen del poder norteamericano a lo largo del Siglo XX como un liderazgo legitimado que contribuyó a la estabilidad del orden internacional. Sostiene Ikenberry que

*“Estados Unidos podía ejercer su poder y satisfacer sus intereses nacionales, pero lo hacía de un modo que contribuía a que se reforzara el tejido de la comunidad internacional. El poder estadounidense no desestabilizó el orden mundial; ayudó a crearlo (...) Estados Unidos hizo que su poder fuera seguro para el mundo, y el mundo respondió con la aceptación de vivir dentro del sistema estadounidense”* (Ikenberry, 2002).

Es decir, se afirma la imagen de un rol central e imprescindible del poder hegemónico cuyo liderazgo, basado en la percepción de “respeto” al derecho internacional, sea aceptado por la sociedad internacional o al menos por sus aliados históricos. Al analizar históricamente las fuentes de legitimidad estadounidense, Robert Tucker y David Hendrickson manifiestan:

*“Sin duda Estados Unidos no siempre se adhirió con escrupulosidad a las reglas de la carta en su forma de hacer diplomacia [...] Pero sus dirigentes, por lo regular, han hecho cuantos esfuerzos han sido posibles para encuadrar sus acciones en el derecho internacional. Y pese a algunas transgresiones, la fidelidad general del país a las normas internacionalistas contribuyó con fuerza a la legitimidad del poder estadounidense”* (Tucker y Hendrickson, 2005)

## Séptimas Jornadas de Medio Oriente

En cuanto al modo de recuperar la legitimidad, algunos autores, si bien parten de la visión del realismo político, replantean sus postulados clásicos combinándolos con elementos morales, propios del idealismo político, que pasan a formar parte del interés nacional y consecuentemente del poder del Estado.

De este modo, se sostiene “...que el realismo político está limitado al ejercicio del poder, y que la política exterior estadounidense debe trascender hacia la imposición de valores como parte del interés nacional” (García Dangles, 2005)

En esta lógica, Bill Richardson, quien fue precandidato demócrata a las elecciones presidenciales, plantea un nuevo realismo de principios, un realismo ético, que “...entienda la importancia de la diplomacia y de la cooperación multilateral” (Richardson, 2008). El político demócrata remarca el liderazgo norteamericano basado en la legitimidad y sentencia:

*“Si Estados Unidos quiere ser un líder nuevamente, necesitamos recordar esta historia y reconstruir nuestras sobreutilizadas fuerzas armadas, revivir nuestras alianzas y restaurar nuestra reputación como una nación que respeta la legislación internacional, los derechos humanos y las libertades civiles”* (Richardson, 2008)

Así, entiende Richardson que debe restaurarse el compromiso norteamericano con las leyes internacionales y, en relación específica a la Corte Penal Internacional, entiende que el país debe ser parte, ya sea en términos de liderazgo norteamericano como en beneficio de la Corte misma.

*“Si Estados Unidos se uniera a la CPI y la apoyara con entusiasmo, los cálculos de los líderes que se dedican a cometer o que permiten que ocurran los crímenes en contra de la humanidad cambiarían. Una CPI fuerte haría a los líderes criminales responsables de sus actos”* (Richardson, 2008).

Rudolph Giuliani (2007), también precandidato presidencial pero del partido republicano, sostiene que debe avanzarse hacia una “paz realista”, a cuyo fin la política exterior norteamericana equilibre realismo e idealismo. Respecto al realismo clásico, entiende que:

*“...define en forma demasiado estrecha los intereses del país y evita intentos por reformar el sistema internacional de acuerdo con nuestros valores. Confiar sólo en este tipo de realismo sería ceder la ventaja a nuestros enemigos en la compleja guerra de las ideas y los ideales”* (Giuliani, 2007).

Partiendo de este enfoque, Giuliani manifiesta que debe estarse abierto a las negociaciones y afirma que las instituciones funcionan mejor si Estados Unidos las encabeza.

Otros autores, por su parte, consideran que la legitimación del poder no implica apartarse ni replantear postulados del realismo clásico, sino que en todo caso quien se apartó del mismo fue el gobierno de George W. Bush.

En este sentido, sostiene Palacio de Oteyza, en relación a la administración neoconservadora, que:

*“...el principio realista de la primacía de la soberanía de los estados se convierte en manos de los neoconservadores en abierto desprecio del derecho internacional y de las instituciones internacionales –especialmente la ONU– y en una descarnada estrategia unilateral. Pero esto es algo que no han suscrito nunca ni el realismo clásico de Morgenthau –gran conocedor de los límites, pero también de las virtudes, del derecho internacional, así como de la prudencia en política exterior– ni tampoco el realismo liberal de Bull, con su preocupación por las instituciones y el derecho como mecanismos de orden. En este sentido, la visión neoconservadora contrasta fuertemente con las imágenes geoeconómica, multipolar, e incluso unipolar, ya que ignora la*

## Séptimas Jornadas de Medio Oriente

*necesidad de legitimidad y poder blando para mantener el orden internacional” (Palacio de Oteyza, 2004: 21-22).*

Igualmente, David Slater manifiesta que “...es importante tener presente que el ejercicio de la coacción siempre se legitimó dentro del contexto más amplio del liderazgo moral, cultural, económico y geopolítico para el que EEUU siempre trató de crear un consenso”. (Slater, 2000: 143).

En definitiva, se sostiene que

*“...internacionalistas liberales y realistas, al contrario que hoy los neoconservadores, coincidían en aceptar una aproximación más o menos gradual y consensual a la gestión de los problemas mundiales mientras no surgiera una amenaza directa e inminente que requiriera una respuesta militar por parte de Washington, legitimada y canalizada entonces, por lo general, a través de alianzas estables” (Martínez Montes, 2005: 13)*

**IV.-** En lo que fue clasificado como segundo grupo de posturas, comprende a aquellos autores que sostienen que el derecho internacional debe adecuarse a las ecuaciones de poder imperantes, reflejando así la supremacía de Estados Unidos.

Como se ha mencionado, esta perspectiva no se diferencia de las posturas anteriores en cuanto al objetivo, cual es el reconocimiento de la hegemonía norteamericana, ni al medio que supone plantear la relación entre poder y derecho internacional.

Sin perjuicio de ello, si la perspectiva anterior se orientaba al poder hegemónico quien debía recuperar la legitimidad en el escenario internacional, esta perspectiva hace foco en el derecho internacional que debería legitimar y cristalizar la supremacía del poder norteamericano.

Esta fue, de algún modo, la estrategia implementada por la Administración Clinton en la negociación del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Ahora bien, paradójicamente, toda idea de derecho y de instituciones internacionales supone cierta limitación al poder. Drezner considera al respecto que “*Rehacer las instituciones internacionales es una ingrata tarea que requiere que los que ostentan el poder cedan voluntariamente parte de su influencia*” (Drezner, 2007).

El poder no necesitaría en principio del derecho ni las instituciones para actuar en el escenario internacional, más que por las implicancias en términos de legitimidad como fue analizado. Por otra parte, el derecho y las instituciones internacionales necesitan del poder hegemónico para ser eficaces, por cuanto “...*A pesar de los deseos de los idealistas, ninguna institución internacional se ha mostrado capaz de realizar acciones efectivas sin el poder generado y ejercido por los estados...*” (Cohen, 2004).

Ahora bien, desde esta perspectiva, si la potencia hegemónica necesita en cierta manera del derecho internacional para dar legitimidad a su política, esa necesidad es menor a la que tiene el derecho respecto al poder hegemónico. Giuliani, en este orden de ideas, niega que Estados Unidos tenga que “...*aceptar un mal acuerdo sólo por llegar a uno*” y agrega que “*Aquellos con quienes negociamos - sean aliados o adversarios - deben saber que tenemos otras opciones*” (Giuliani, 2007)

En este escenario, lo que se plantea es que el derecho y las instituciones internacionales sean funcionales a los intereses del poder hegemónico y le den legitimidad, asumiendo esta un rol central en el ejercicio del poder.

Entonces, el derecho internacional no sería visto sólo como restricción al poder sino, en sentido inverso, también como un elemento que puede favorecer el interés nacional norteamericano.

*“Después de todo, actuar en nombre del derecho internacional es siempre preferible a hacerlo en nombre de la seguridad nacional. Todo el mundo tiene interés en el primero, de modo que articular la acción estadounidense en términos del derecho internacional universaliza los intereses de ese país y satisface a los aliados potenciales” (Tharoor, 2003)*

El autor García San José describe esta estrategia del siguiente modo:



## Séptimas Jornadas de Medio Oriente

*“La sutileza está, como se aprecia, en el hecho de que el Estado que así obra no vulnera el cauce procesal que determina la legalidad internacional del acto en cuestión sino que influye en los sujetos que participan en el proceso normativo legalmente establecido a fin de que el resultado de dicho proceso sea favorable a sus pretensiones. Es un unilateralismo que puede calificarse como de tipo político (“policy-forging”), esto es, doblegador de la política, en la medida que persigue modelar un determinado régimen legal de un modo más favorable a los intereses particulares de uno o varios Estados” (García San José, 2008: 9)*

En esta lógica de pensamiento, Henry Kissinger en su crítica a la jurisdicción penal universal y los instrumentos internacionales de derechos humanos consagrados al efecto, entre ellos la Corte Penal Internacional, repasa algunos antecedentes apoyados por Estados Unidos. Así, por ejemplo, respecto al Protocolo Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación (Helsinki, 1975), en el cual se consagran derechos humanos, sostiene que era considerado como un arma diplomática frente el comunismo.

Por su parte, con relación al Tribunal Penal Internacional ad-hoc para la ex Yugoslavia, Kissinger afirma que los norteamericanos se hubieran asombrado si el mismo investigará a líderes políticos y militares estadounidenses.

En definitiva, Kissinger no descarta al derecho y las instituciones sino que entiende que deben adecuarse al interés nacional norteamericano. Específicamente, en relación a la Corte Penal Internacional sostiene que *“...con el tiempo, será posible negociar modificaciones al estatuto de la CPI para hacerlo más compatible con la práctica constitucional de Estados Unidos” (Kissinger, 2001)*

### La Corte Penal Internacional ¿es un contrapoder?

**I.-** En el apartado anterior, pudo observarse como, desde perspectivas realistas del poder, la Corte Penal Internacional puede ser entendida como un contrapoder hegemónico. El análisis partió de la legitimidad, que caracteriza al organismo, como elemento de poder al lado de los elementos de poder material, en los cuales se centró el realismo clásico.

Así, se sostuvo que, frente a la carencia de poder material, Europa optó por el multilateralismo legal –para el caso el establecimiento de la Corte Penal Internacional- como una manera de buscar equilibrar las ecuaciones de poder y limitar la supremacía norteamericana. Se dijo que, bajo esta lógica, la deslegitimidad del gobierno norteamericano por su política de boicot hacia la Corte Penal Internacional y, en general, su rechazo a la normativa internacional, implica un debilitamiento del poder hegemónico.

Finalmente, se relevaron críticas y posturas que replantean la política exterior norteamericana, ya sea entendiendo que Estados Unidos debe recuperar la legitimidad y el liderazgo perdidos, o bien que debe perseguir que el derecho y las instituciones internacionales se adecuen y reflejen las relaciones de poder imperantes.

Ahora bien, en este apartado se pretende analizar si la Corte Penal Internacional puede efectivamente constituirse en un contrapoder frente a la potencia hegemónica. Esto implica hacer un balance de los primeros años de funcionamiento del organismo y evaluar, en definitiva, si la Corte se ha convertido en un instrumento imparcial e independiente con poder para juzgar los crímenes más atroces, para los que se le reconoce formalmente competencia.

Asimismo, el enfoque que se propone implica evaluar la conducta de otros actores internacionales, además de Estados Unidos y la misma Corte Penal Internacional, para visualizar como juegan las relaciones de poder, independientemente de lo estipulado en las normas internacionales.

En efecto, ya han sido desarrolladas las políticas implementadas por el gobierno norteamericano en desmedro de la Corte Penal Internacional, por tanto lo que resta es ver como reaccionó la sociedad internacional frente a estas políticas. Vale decir, si se impuso la lógica del poder o bien se reafirmó el compromiso por la jurisdicción penal internacional y los principios de derechos humanos.

## Séptimas Jornadas de Medio Oriente

En definitiva, lo que se plantea, teniendo en cuenta la visión de la Corte Penal Internacional como contrapoder -a partir de considerar a la legitimidad como elemento de poder-, es sí la misma, efectivamente, se puede constituir como contrapoder hegemónico, lo que supone esbozar algunas ideas sobre su eficacia.

Como sostiene, Delmas-Marty:

*“La creación de la Corte Penal Internacional (CPI) supone quizás un momento crucial puesto que es sancionando las prohibiciones como una comunidad construye una identidad y una memoria común. En defecto de restaurar un orden mundial que no existe todavía, la función esencial de la justicia penal internacional sería, esclareciendo la opinión pública, la de convertir la condena en la instauración de un orden futuro. Pero el proceso apenas está esbozado y su ambición de estar “a favor del derecho contra la fuerza” se realiza solamente cuando la fuerza “no es demasiado fuerte”, lo que nos lleva al debate de la fuerza del derecho” (Delmas-Marty: 18).*

El análisis puede resultar prematuro, considerando que la Corte Penal Internacional es una institución reciente y cuyos primeros años estuvieron concentrados en la formación de la misma, no obstante el análisis resulta oportuno teniendo en cuenta, por un lado, la Conferencia de Revisión del Estatuto a realizarse el año próximo, la cual servirá para realizar un primer balance, y por el otro, las propuestas de revisión de la política norteamericana para con la Corte Penal Internacional, frente a las cuales conviene empezar a debatir el camino a seguir.

**II.-** En primer término, cabe hacer mención de algunos datos cuantitativos que ilustran el estado de cosas actual, en relación a la Corte Penal Internacional.

En este sentido, a pesar de ser considerable la cantidad de Estados que actualmente han ratificado el Estatuto (108 Estados), sobre todo teniendo en cuenta que continúa en aumento desde su entrada en vigor en julio de 2002, no hay que dejar de alertar respecto a la gran cantidad de Estados significativos que aún no lo ratificaron y, en algunos casos, ni siquiera lo han firmado. Entre estos, se destaca, además de Estados Unidos, a India, China, Rusia, Pakistán, Indonesia e Irán, no sólo por ser Estados de suma importancia en el escenario internacional sino también por la representatividad que tienen en términos de población. Así, la mayor parte de la población mundial no se encuentra hoy bajo la órbita de competencia de la Corte Penal Internacional.

Por otra parte, al tiempo que aumenta la cantidad de Estados ratificantes del Estatuto, se acerca a un centenar la cantidad de Estados que han firmado los Acuerdos Bilaterales (ABIs) con EE.UU., de los que se supone que aproximadamente la mitad son parte de la Corte Penal<sup>21</sup>.

Más allá de considerarse o no que estos Estados han violado el espíritu mismo del Estatuto de Roma, lo cierto es que los Estados parte de la Corte Penal Internacional que firman ABIs con Estados Unidos, demuestran que no están dispuestos a constituir a la primera como contrapoder del segundo, por el contrario están dispuestos a sustraerse de la obligaciones impuestas por el derecho internacional frente al poder hegemónico.

Entre los Estados que han ratificado el Estatuto de la Corte Penal Internacional y suscripto ABIs, se encuentran, entre otros, Nigeria, República Democrática del Congo, República Centroafricana, Colombia, Afganistán y Bosnia.

Por su parte, entre los Estados que han firmado ABIs pero no han ratificado el Estatuto de Roma se destacan: Ruanda, Haití, Pakistán, India e Israel.

**III.-** En segundo lugar, debe tenerse en cuenta la actitud que tomó y que tomará las Naciones Unidas frente a la Corte Penal Internacional. Al respecto, Estados Unidos ha demostrado tener a mano, además de las acciones unilaterales contrarias a toda restricción legal, la opción multilateral para atentar contra la independencia de la Corte Penal Internacional, a través de las resoluciones del Consejo de Seguridad, en virtud del artículo 16 del Estatuto de Roma, estableciendo la supremacía de la lógica de poder por sobre la lógica del derecho internacional.

<sup>21</sup> El número de Estados que firmó este tipo de acuerdos bilaterales es incierto, en tanto ha surgido que las negociaciones con el gobierno norteamericano no siempre fueron públicas

## Séptimas Jornadas de Medio Oriente

Sin perjuicio de ello, Estados Unidos no descarta, de esta forma, el derecho internacional, sino que basándose en el mismo (Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas y artículo 16 del Estatuto de Roma) lo desvirtúa tornándolo funcional a sus intereses.

Por otra parte, continuando con la actitud de la Organización de Naciones Unidas respecto a la Corte Penal Internacional, cabe destacar la creación de tribunales internacionales o cuasi internacionales alternativos a la Corte, creados con posterioridad a la entrada de vigor del Estatuto de Roma, para juzgar crímenes que los sistemas judiciales de los Estados no pueden juzgar. Así, los tribunales creados en Sierra Leona, Camboya, Líbano e incluso el tribunal especial iraquí creado para juzgar a Sadam Hussein y sus funcionarios.

De este modo, si bien no se ataca directamente a la Corte Penal Internacional, desde Naciones Unidas, Estados Unidos manda como mensaje que tiene a mano otras alternativas a ésta, que responden más a su supremacía de poder.

**IV.-** Finalmente, hay que seguir el funcionamiento de la Corte Penal Internacional en los próximos años para evaluar su eficiencia y transparencia a la hora juzgar los crímenes cometidos. En definitiva, lo que se pretende es que la Corte Penal sea un órgano imparcial con la suficiente fuerza e independencia para juzgar -siempre y cuando se den los requisitos establecidos- a todos los responsables de los crímenes internacionales sin importar de qué nacionalidad es quien los cometió ni donde se cometieron.

Al día de hoy, en el marco del Estatuto de Roma, se encuentran abiertas actuaciones referidas a la comisión de los crímenes de competencia de la Corte, en cuatro Estados: República Democrática del Congo, Uganda, Darfur (Sudán) y la República Centroafricana<sup>22</sup>.

Asimismo, trascendió que el Fiscal de la Corte Penal Internacional, se encuentra investigando las situaciones de Colombia y Georgia, donde podrían verse afectados poderes centrales (Estados Unidos en el caso del Estado latinoamericano y Rusia en el conflicto de Georgia). No obstante, habrá que esperar como continúan estas investigaciones para saber cuanto de poder implica la Corte Penal Internacional.

Hasta ahora, los antecedentes no son muy alentadores. En efecto, tras recibir más de 200 comunicaciones sobre la situación en Irak y pese a las consecuencias humanas de la ocupación ilegal del Estado, el Fiscal consideró

*“que la información disponible no brindaba indicios razonables para configurar los elementos de los crímenes de genocidio ni crímenes de lesa humanidad. (...) que a pesar de un número considerable de víctimas, la información no indicaba que habían existido ataques intencionales contra población civil (...) no existía información suficiente indicando claramente excesos o participación de nacionales de Estados Partes (...) sobre el asesinato o trato inhumano a población civil, la Fiscalía... concluyó que existía base razonable para creer que se habían cometido crímenes bajo la competencia de la Corte. Sin embargo, cuando se evaluó la gravedad (para poder establecer la admisibilidad), se llegó a la conclusión que la situación no alcanzaba los requisitos dispuestos en el Estatuto, ya que esos crímenes no habían sido cometidos 'dentro de un plan o una política o como parte de una comisión a gran escala de tales crímenes'. También se llegó a la conclusión que el número de víctimas era limitado en comparación con las situaciones actualmente bajo investigación”<sup>23</sup>*

Por lo que puede verse, la Corte Penal Internacional no se ha constituido como una fuerza independiente que pueda ser considerada contrapoder hegemónico, sino que funciona frente a Estados débiles en términos de poder material. “En realidad, la Corte arriesga ser un tribunal pagado por los europeos para

<sup>22</sup> Cabe resaltar que en el caso de Darfur, quien llevó las actuaciones a la Corte Penal Internacional fue el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

<sup>23</sup> Fuente: Coalición por la Corte Penal Internacional: *Actualización de las actividades del Fiscal de la CPI sobre las Comunicaciones recibidas por su Oficina*. Hojas informativas. Febrero de 2006. Ubicación electrónica: [http://www.iccnw.org/documents/Update\\_on\\_the\\_Court\\_CommunicationsReceivedOTP\\_10Feb06\\_sp.pdf](http://www.iccnw.org/documents/Update_on_the_Court_CommunicationsReceivedOTP_10Feb06_sp.pdf)

## Séptimas Jornadas de Medio Oriente

que se ocupe de los crímenes en África subsahariana [...] Pero no es culpa de la Corte, sino de la mezquindad y la hipocresía con que ha sido tratado” (Remiro Brotóns 2007:146). El mismo autor concluye que:

“Vivimos en el imperio de una ley que empieza a tomar demasiado a menudo el embudo como logo. Salvo honorables excepciones, el ejercicio de jurisdicción se somete a filtros políticos que aseguran su aplicación solo a los pobres diablos, siendo ofensiva la hipótesis de que los agentes de los países democráticos y desarrollados puedan ser responsables de crímenes” (Remiro Brotóns, 2007:150).

El presidente de la Corte Penal Internacional, Philippe Kirsch, sostiene que “los tribunales internacionales anteriores [en relación a los tribunales ad-hoc que antecedieron la Corte Penal Internacional] fueron impuestos a los Estados, mientras que la Corte Penal Internacional fue creada por los Estados y refleja su voluntad” (Kirsch, 2006: 2).

Cabe preguntarse entonces, a la voluntad de que Estados se refiere y en todo caso, si la misma se apoya en elementos suficientes para lograr el equilibrio de poder.

### Conclusiones

El Estatuto de la Corte Penal Internacional, a pesar de las propias limitaciones que lamentablemente contempla, permite esperanzarse con la creación de un tribunal penal internacional que, además de permanente, sea eficaz y por tanto se transforme en una institución fundamental de protección de los derechos humanos.

No obstante, para analizar su constitución y funcionamiento no basta con avocarse a la lectura de las cláusulas del Estatuto -perspectiva de derecho internacional- sino que debe abordarse a la Corte Penal Internacional con herramientas de las Relaciones Internacionales. Lo que se propuso en el presente ensayo es su análisis desde el Realismo Político, como teoría madre y central de la disciplina.

Desde esta perspectiva, se entiende que la Corte Penal Internacional puede observarse como un contrapoder, considerando a la legitimidad como elemento de poder (junto a los elementos materiales), que supone un límite al poder absoluto de la potencia hegemónica norteamericana.

En este entendimiento, la Corte Penal Internacional ha sido objeto de reiterados ataques por parte de Estados Unidos, lo que en definitiva redundó en mayor deslegitimidad de sus políticas. En este marco, actualmente, se propone desde el realismo un replanteo de la política norteamericana en cuanto a la relación con el derecho internacional, en general, y la Corte Penal Internacional, en particular.

Ahora bien, si la Corte Penal Internacional puede verse como contrapoder hegemónico, ello no implica que logre equilibrar el poder. Los primeros años de funcionamiento muestran que la Corte Penal Internacional no tiene mayor poder que para enfrentar a los Estados débiles, en términos de poder material.

Por otra parte, el boicot emprendido, en distintos planos, por Estados Unidos contra la Corte Penal Internacional demuestra al momento ser eficiente para contrarrestar las facultades reconocidas a la misma.

Así las cosas, el poder que supone la legitimidad (poder simbólico según Noya) no resulta eficiente para contrarrestar el poder material y, en este sentido, es incapaz de modificar el mapa actual de las relaciones de poder.

Este panorama deberá enfrentar la Corte Penal Internacional, cuando el año próximo se reúnan los Estados parte en la primer Conferencia de Revisión del Estatuto.

### Bibliografía

## Séptimas Jornadas de Medio Oriente

- COHEN, Eliot A. (2004).** *La historia y la hiperpotencia.* Revista Foreign Affairs En Español, Octubre-Diciembre 2004, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México. Publicación electrónica: <http://www.foreignaffairs-esp.org/20041001faenespessay040407/eliot-a-cohen/la-historia-y-la-hiperpotencia.html>
- DELMAS-MARTY, Mireille (2005).** *Estudios jurídicos comparados e internacionalización del derecho.* Revista penal, N° 15, España. Pág. 46-56.
- DREZNER, Daniel W. (2007).** *El nuevo orden mundial nuevo.* Revista Foreign Affairs En Español, Julio-Septiembre 2007, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México. Publicación electrónica: <http://www.foreignaffairs-esp.org/20070701faenespessay070313/daniel-w-drezner/el-nuevo-orden-mundial-nuevo.html>
- FARER, Tom (2004).** *Estructurar la política exterior de la Nación. Luchas de dominación entre los expertos norteamericanos en relaciones internacionales.* Revista Diógenes N° 202, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, Argentina. CEA, Centro de Estudios Avanzados. Publicación electrónica: <http://www.diogenes.unc.edu.ar/edicion/202/farer.php>
- GARCÍA DANGLADES, Antonio (2005).** *Multilateralismo a la carte.* Publicación electrónica: <http://www.aporrea.org/tiburona/a13420.html>
- GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel García (2008).** *Unilateralismo y multilateralismo como conceptos de geometría variable en la sociedad internacional poscontemporánea.* Revista Electrónica de Estudios Internacionales, N° 15/2008, Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, España. Publicación electrónica: <http://www.reei.org/reei%2015/DanielSan.pdf>
- GIULIANI, Rudolph W. (2007).** *Hacia una paz realista.* Revista Foreign Affairs En Español, Octubre-Diciembre 2007, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México. Publicación electrónica: <http://www.foreignaffairs-esp.org/20071001faenespessay070416/rudolph-w-giuliani/hacia-una-paz-realista.html>
- IKENBERRY, John (2002).** *La ambición imperial de Estados Unidos.* Revista Foreign Affairs En Español, Otoño-Invierno 2002, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México. Publicación electrónica: <http://www.foreignaffairs-esp.org/20020901faenespessay9937/g-john-ikenberry/la-ambicio-imperial-de-estados-unidos.html>
- KAGAN, Robert (2004).** *La crisis de legitimidad de Estados Unidos.* Revista Foreign Affairs En Español, Abril-Junio 2004, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México. Publicación electrónica: <http://www.foreignaffairs-esp.org/20040401faenespessay040208/robert-kagan/la-crisis-de-legitimidad-de-estados-unidos.html>
- KIRSCH, Philippe (2006).** En Entrevista a Philippe Kirsch, presidente de la Corte Penal Internacional. International Review of the Red Cross, Número 861. Publicación electrónica: [http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/6u3nvw/\\$File/irrc\\_861\\_Kirsch.pdf](http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/6u3nvw/$File/irrc_861_Kirsch.pdf)
- KISSINGER, Henry (2001).** *Las trampas de la jurisdicción universal.* Revista Foreign Affairs En Español, Otoño-Invierno 2001, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México. Publicación electrónica: <http://www.foreignaffairs-esp.org/20010901faenespessay5646/henry-a-kissinger/las-trampas-de-la-jurisdiccion-universal.html>



## Séptimas Jornadas de Medio Oriente

- MARTINEZ MONTES, Luis (2005).** *¿Realistas vs. Neoconservadores? La política exterior de los Estados Unidos en el segundo mandato de George W. Bush.* Revista CIDOB D'Afers Internacionals, N° 69, Edicions Bellaterra, España. Pág. 7-20.
- MCCAIN, John (2008).** *Una paz duradera cimentada en la libertad.* Revista Foreign Affairs En Español, Abril-Junio 2008, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México. Publicación electrónica: <http://www.foreignaffairs-esp.org/20080401faenespessay080207/john-mccain/una-paz-duradera-cimentada-en-la-libertad.html>
- MORGENTHAU, Hans (1986).** *Política entre Naciones. La lucha por el poder y la paz.* Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires, Argentina.
- NOYA, Javier (2005).** *El poder simbólico de las naciones.* Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales, DT N° 35/200529, España. Publicación electrónica: <http://www.realinstitutoelcano.org/documentos/209/NoyaPoderSimbolico.pdf>.
- NYE, Joseph S. (2003).** *Poder y estrategia de Estados Unidos después de Irak.* Revista Foreign Affairs En Español, Julio-Septiembre 2003, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México. Publicación electrónica: <http://www.foreignaffairs-esp.org/20030701faenespessay12000-p10/joseph-s-nye-jr/poder-y-estrategia-de-estados-unidos-despues-de-irak.html>
- OBAMA, Barack (2007).** *La renovación del liderazgo estadounidense.* Revista Foreign Affairs En Español, Octubre-Diciembre 2007, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México. Publicación electrónica: <http://www.foreignaffairs-esp.org/20071001faenespessay070415/barack-obama/la-renovacion-del-liderazgo-estadounidense.html>
- PALACIO DE OTEYZA, Vicente (2003).** *La imagen imperial del nuevo orden internacional: ¿es eso realismo político?* Revista CIDOB D'Afers Internacionals, N° 64, 2003-2004 DIC-ENE; Edicions Bellaterra, España. Pág. 7-28.
- REMIRO BROTONS, Antonio (2007).** *Crímenes y tribunales internacionales.* Revista Política Exterior, Vol. XXI, Enero/Febrero 2007, España.
- REMIRO BROTONS, Antonio (2007b).** *Derecho Internacional.* Edit. Tirant Lo Blanch. Valencia, España
- RICHARDSON, Bill (2008).** *Un nuevo realismo.* Revista Foreign Affairs En Español, Abril-Junio 2008, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México. Publicación electrónica: <http://www.foreignaffairs-esp.org/20080401faenespessay080208/bill-richardson/un-nuevo-realismo.html>
- SLATER, David (2000).** *Precisando el siglo americano. Temas para una perspectiva poscolonial.* Revista Nueva Sociedad, N° 166 | Marzo / Abril 2000, Buenos Aires, Argentina. Publicación electrónica: [http://www.nuso.org/upload/articulos/2844\\_1.pdf](http://www.nuso.org/upload/articulos/2844_1.pdf).
- THAROOR, Shashi (2003).** *Por qué Estados Unidos aún necesita a la ONU.* Revista Foreign Affairs En Español, Octubre-Diciembre 2003, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México. Publicación electrónica: <http://www.foreignaffairs-esp.org/20031001faenespessay030404/shashi-tharoor/por-que-estados-unidos-aun-necesita-a-la-onu.html>
- TUCKER, Robert y HENDRICKSON, David (2005).** *Las fuentes de la legitimidad estadounidense.* Revista Foreign Affairs En Español, Enero-Marzo 2005, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México. Publicación electrónica: <http://www.foreignaffairs->

# IV Congreso de Relaciones Internacionales

La Plata, República Argentina, 26, 27 y 28 de noviembre de 2008

## Séptimas Jornadas de Medio Oriente

[esp.org/20050101faenespessay050111/robert-w-tucker-david-c-hendrickson/las-fuentes-de-la-legitimidad-estadounidense.html](http://esp.org/20050101faenespessay050111/robert-w-tucker-david-c-hendrickson/las-fuentes-de-la-legitimidad-estadounidense.html)